

USUARIO	IGOMEZC	REMITE: RECIBE:
FECHA INICIO	8/07/2022	
FECHA FINAL	8/07/2022	

NI	RADICADO	JUZGADO	FECHA	ACTUACIÓN	ANOTACION	UBICACION	A103FLAGDETE
10030	11001600000020180008200	0018	8/07/2022	Fijación en estado	NINI JOHANA - AMAYA CELY* PROVIDENCIA DE FECHA *10/06/2022 * Auto niega Amortización Multa, A.I. 396, (ESTADO DEL 08/07/2022)**IKGC**C.S.A.	ARCHIVO DE GESTION EJPMS	SI
10030	11001600000020180008200	0018	8/07/2022	Fijación en estado	NINI JOHANA - AMAYA CELY* PROVIDENCIA DE FECHA *10/06/2022 * Auto concediendo redención, A.I. 405, (ESTADO DEL 08/07/2022)**IKGC**C.S.A.	ARCHIVO DE GESTION EJPMS	SI
13895	11001610165320198026100	0018	8/07/2022	Fijación en estado	ANDRES FELIPE - TABIMA FLOREZ* PROVIDENCIA DE FECHA *8/04/2022 * Auto concediendo redención, A.I. 377, (ESTADO DEL 08/07/2022)**IKGC**C.S.A.	ARCHIVO DE GESTION EJPMS	NO
24746	11001600000020180260300	0018	8/07/2022	Fijación en estado	MARISOL - MEJIA RAMIREZ* PROVIDENCIA DE FECHA *10/06/2022 * Auto concediendo y negando redención, A.I. 404, (ESTADO DEL 08/07/2022)**IKGC**C.S.A.	ARCHIVO DE GESTION EJPMS	SI
25462	66001600000020200010000	0018	8/07/2022	Fijación en estado	DEVORA ESTEFANIA - MURILLO ARCILA* PROVIDENCIA DE FECHA *18/05/2022 * Auto niega libertad condicional, A.I. 344, (ESTADO DEL 08/07/2022)**IKGC**C.S.A.	DIGITAL DESPACHO	SI
32397	11001600001520131302200	0018	8/07/2022	Fijación en estado	LUZ ALEJANDRA - MARQUEZ SOLER* PROVIDENCIA DE FECHA *17/06/2022 * Auto decreta extinción por Prescripción, A.I. 582, (ESTADO DEL 08/07/2022)**IKGC**C.S.A.	DIGITAL DESPACHO	EXTINCION
46553	20001600108620150070100	0018	8/07/2022	Fijación en estado	MARLON GABRIEL - GONZALEZ MOSQUERA* PROVIDENCIA DE FECHA *3/06/2022 * Auto niega libertad condicional, A.I. 554, (ESTADO DEL 08/07/2022)**IKGC**C.S.A.	DIGITAL SECRETARIA 3	SI

5

Ejecución de Sentencia : 10030
No. Único de Radicación : 11001-60-00-000-2018-00082-00
Condenado: : NINI JOHANA AMAYA CELY
Cédula: 1072429164
Fallador : JDO 9 PENAL DEL CIRCUITO DE BTA
Delito (s) : SECUESTRO SIMPLE, HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Sitio de Reclusión : CÁRCEL Y PENITENCIARÍA CON ALTA Y MEDIA SEGURIDAD PARA MUJERES DE BOGOTÁ D.C.
Decisión: : DE PARTE/ NIEGA INSOLVENCIA ECONÓMICA/ OFICIAR AL FALLADOR

**JUZGADO DIECIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Junio diez (10) de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio No. 396

ASUNTO A TRATAR

Resolver la solicitud de la sentenciada Nini Johana Amaya Cely, encaminada a que se declare su estado de insolvencia económica.

ANTECEDENTES PROCESALES

1. En sentencia proferida el 11 de diciembre de 2018 por el Juzgado 9º Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá, fue condenada **Nini Johana Amaya Cely**, como coautora responsable de los delitos de **hurto calificado y agravado en concurso heterogéneo con secuestro simple atenuado y hurto calificado agravado tentado**, a las penas principales de **125 meses de prisión y multa de 200 smlmv**, así como a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el término de la privación de la libertad. Negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y concedió la prisión domiciliaria hasta que su menor hija cumpliera los seis meses de edad.

2. Hasta el momento de emisión de este pronunciamiento, el Juzgado Fallador no ha informado que se haya adelantado trámite de incidente de reparación integral.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO Y DECISIÓN

En atención a la solicitud elevada por la penada, es de anotar que con la entrada en vigencia de la Ley 1709 del 20 de enero de 2014, el parágrafo 1º del artículo 3º¹ es más favorable al sentenciado para poder acceder a sustitutos y/o subrogados penales, que es en últimas lo que realmente pretende la condenada al plantear la insolvencia económica.

Respecto a esto último y no obstante la Corte Constitucional en sentencia C 185 de 2011 manifestó que esa decisión no implicaba nada en relación con el valor jurisprudencial de lo decidido en las sentencias C-194, C 665 y C823 de 2005 sobre sustitutos penales, regulados en diferentes normas y estudiados en su constitucionalidad en momentos distintos, en percepción de este Despacho toca aspectos relacionados con la multa, que al mencionarlos en su proveído sientan un precedente judicial que no puede ser desconocido por el juez al tomar la decisión que ahora nos ocupa y es por ello que se hará referencia a tal decisión.

¹ "Artículo 3º. Modifícase el artículo 4º de la Ley 65 de 1993, el cual quedará así:

Artículo 4º. Penas y medidas de seguridad. Son penas privativas de la libertad personal las previstas en la ley para los imputables, como la prisión y el arresto.

(...)

Parágrafo 1º. En ningún caso el goce efectivo del derecho a la liber-tad, a la aplicación de mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad o a cualquier otro beneficio judicial o administrativo, podrá estar condicionado al pago de la multa".

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 39 del Código Penal, la ley dispone la existencia de dos clases de multa: una que es la que aparece como acompañante a la pena de prisión, en cuyo caso cada tipo penal consagra su monto hasta en una cuantía de 50.000 SMLMV; y la otra clase de multa es la denominada por la ley como modalidad progresiva de unidad multa, evento en el cual el tipo penal sólo hace mención a ella, sin determinar su monto.

Se considera que para el caso de la modalidad progresiva de unidad multa es que la ley tiene prevista la posibilidad de amortizar su cancelación mediante pago a plazos o mediante trabajo no remunerado en asuntos de naturaleza e interés estatal o social, observándose como el artículo 39 numeral 7° del Código Penal, precisa que una unidad de multa equivale a 15 días de trabajo.

Respecto a este tema, la Corte Constitucional en sentencia C-185 de 2011 aclaró:

“...según el artículo 35 del Código Penal, la multa es una sanción de categoría principal que consiste en la imposición de una carga pecuniaria al responsable del delito. En otros términos, es la imposición de una erogación dineraria al responsable del delito, a favor del tesoro público. De otro lado, según el numeral 1° del artículo 39 del mismo Código Penal, la multa no solo puede aparecer como única pena principal, sino como pena acompañante de la pena de prisión.

Esto quiere decir que existen dos clases de multas: aquella que se impone como acompañante a la pena de prisión, y aquella que se impone como única sanción principal al declararse la responsabilidad penal, y que el artículo 39 del Código Penal denomina modalidad progresiva de unidad de multa. Cuando la multa aparece con pena acompañante de la de prisión, cada tipo penal consagrará su monto que no podrá ser superior a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Ahora bien, cuando la multa aparece como única pena principal, el artículo 39 referido en su numeral segundo establece que la unidad de multa puede ser de primero a tercer grado, y se calcula –por salarios mínimos- según el promedio de ingresos percibidos en el último año por el condenado. De este modo, la unidad de multa de primer grado equivale a un salario mínimo legal mensual, va hasta los diez salarios mínimos legales mensuales y se impone a personas con ingreso promedio percibido en el último año inferior a diez salarios mínimos legales mensuales vigentes. De allí en adelante, las unidades de multa son mayores y se imponen – como es obvio- a individuos con ingresos superiores.

A su turno el numeral 3° del mismo artículo 39 indica igualmente, sin hacer referencia a cuál de las dos clases de multa por lo cual habría de entenderse que se refiere a ambas, que la graduación de la multa se hará de manera motivada teniendo en cuenta “el daño causado con la infracción, la intensidad de la culpabilidad, el valor del objeto del delito o el beneficio reportado por el mismo, la situación económica del condenado deducida de su patrimonio, ingresos, obligaciones y cargas familiares y las demás circunstancias que indiquen su posibilidad de pagar”.

En el numeral 5° (art. 39 Código Pena) se dispone que la multa, solo referida a la unidad de multa es decir cuando es la única pena principal, debe pagarse de manera íntegra e inmediata. Pero, las circunstancias personales del condenado pueden hacer que la administración de justicia permita la amortización del pago mediante los plazos señalados en el numeral 6° del artículo o mediante trabajo de “inequívoca naturaleza e interés estatal o social”.

18.-De conformidad con lo anterior podría concluirse preliminarmente que las dos clases de multa reguladas en nuestra legislación penal (multa como pena acompañante de la prisión y multa como única pena principal) son diferentes y tienen por ello alcances distintos. Veamos. La prerrogativa genérica del numeral 3° del artículo 39 del Código penal según la cual la graduación de la multa se hará de manera motivada atendiendo la relación entre el daño causado y la

infracción, la intensidad de la culpabilidad, el valor del objeto del delito o el beneficio reportado por el mismo, la situación económica del penado deducida de su patrimonio, ingresos, obligaciones y cargas familiares, y las demás circunstancias que indiquen su posibilidad de pagar, se aplica tanto a la fijación de la multa como pena acompañante de la prisión y cuando ésta obra como única pena principal.

Sin embargo, en el caso de las prerrogativas consistentes en utilizar la tabla del numeral 2º (art.39 C. Penal) para calcular su monto de acuerdo a los ingresos del condenado, así como las posibilidades de amortizar su cancelación mediante pagos a plazos o mediante trabajo, la norma se refiere únicamente al caso de la multa como única pena principal, es decir a las unidades de multa, y no a la misma como pena acompañante de la de prisión”.

Así las cosas, es necesario precisar entonces que la pena de multa como acompañante del tipo penal del delito cometido, fue instituida así por el legislador, para que posteriormente fuera impuesta como sanción por el juez al momento de tomar la decisión mediante una sentencia, y que el juez ejecutor adquiere su competencia cuando la sentencia se encuentra debidamente ejecutoriada, contra la cual si el sentenciado no estaba de acuerdo, debió en su momento hacer uso de los recursos contemplados en la Ley.

Vale decir que no encuentra el Despacho en este momento fundamento legal ni jurisprudencial alguno en que pueda sustentar la inexigibilidad del pago de la multa impuesta en el presente asunto, máxime si como se dijo anteriormente nos encontramos ante una sentencia ejecutoriada, por lo que al realizar el pronunciamiento deprecado se estaría obrando sin soporte legal, y modificando la sentencia.

Es del caso en este momento traer a colación lo dicho por el Superior Jerárquico, en auto de 23 de enero de 2012, Magistrado ponente Jorge del Carmen Rodríguez Cárdenas, respecto a las facultades del juez ejecutor para modificar la sentencia condenatoria.

“En efecto, conforme lo establece el artículo 79 de la ley 600 de 2000, dentro de las atribuciones de los jueces de EPMS, está la posibilidad jurídica de dar aplicación al principio de favorabilidad cuando debido a una ley posterior hubiere lugar a reducción, modificación, sustracción o extinción de la acción penal.

Para el caso que nos ocupa se tiene que esta norma consagra claramente dos aspectos objetivos cuya validación positiva es requisito sine qua non para que el juez ejecutor pueda proceder a la variación de la pena impuesta por el juez de conocimiento, a saber:

- 1) La promulgación de una ley posterior a la emisión de la sentencia condenatoria; y*
- 2) Que dicha norma posterior consagre efectos punitivos favorables para el sentenciado.*

Esa facultad asignada a los jueces de ejecución de penas de redosificación punitiva es excepcional y restrictiva en la medida en que no puede convertirse en una revisión de la sentencia condenatoria, como si se tratara de una instancia más, en cuanto debe conservarse el carácter vinculante e inmodificable de la ejecutoria de las decisiones judiciales, además de salvaguardarse con ello la seguridad jurídica de las mismas, los que podrían resultar en entre dicho si se permitiese que una vez en firme el fallo de condena, el mismo pudiese ser objeto de variación por parte de los jueces ejecutores”.

En consideración a lo anterior, este juzgado denegará la petición de insolvencia económica formulada por la sentenciada **Nini Johana Amaya Cely** y en consecuencia la inexigibilidad del pago de la multa, por considerar que la misma es

una pena principal, y este despacho carece de competencia para modificar una sentencia que se encuentra debidamente ejecutoriada, **pero ello no implica que la penada no pueda acceder a algún sustituto y/o subrogado penal en el evento de que se den los demás presupuestos para ello**, tal como lo dispone el parágrafo 1° del artículo 3° de la Ley 1709 de 2014 al que se hizo alusión anteriormente.

No obstante, la improcedencia que se declarará, se dispondrá por el CSA, solicitar al Juzgado 9° Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá, informar si dentro de estas diligencias se adelantó trámite de incidente de reparación integral, en caso positivo remitir el fallo correspondiente.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciocho de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.**

RESUELVE:

PRIMERO.- NEGAR la petición formulada por la sentenciada **Nini Johana Amaya Cely** de decretar la insolvencia económica dentro de estas diligencias.

SEGUNDO.- Por el CSA de forma inmediata solicítese al Juzgado fallador, informar si dentro de este proceso de adelantó trámite de incidente de reparación integral, en caso positivo solicitar la remisión del fallo respectivo.

Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

		FLOR MARGARITA LEÓN CASTILLO	
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ		JUEZ	
Bogotá, D.C. <u>22-06-22</u>			
En la fecha notifique personalmente la anterior providencia a			
Nombre <u>Nini Johanna Amaya Cely</u>			
Firma <u>[Firma]</u>			
Cédula <u>10724791647</u>		Firmado Por:	
El(a) Secretario(a) <u>[Firma]</u>		Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad	
		En la fecha <u>08 JUL 2022</u> Notifiqué por Estado No.	
		El Secretario <u>[Firma]</u>	

Flor Margarita León Castillo anterior providencia
Juez
Juzgado De Circuito
Ejecución 018 De Penas Y Medidas
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **150f6e4fd2c04af446806eeb3256808219bdda19b28b6b1dec340d8d5e2022bb**

Documento generado en 17/06/2022 11:32:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Notificación - Autos del Juzgado 18 EPMS

Jorge E. Castillo Vega <jecastillov@gmail.com>

Mié 6/07/2022 8:40 PM

Para:

- Tannya Vanessa Bernal Leon <tbernall@cendoj.ramajudicial.gov.co>;
- Angelica Cuellar Tapiero <acuellat@cendoj.ramajudicial.gov.co>;
- Secretaria 3 Centro De Servicios Epms - Seccional Bogotá <cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>;
- Juzgado 18 Ejecución Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C. <ejcp18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>;
- Gloria Patricia Gonzalez Vargas <ggonzalv@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cordial saludo. A través de la presente acuso la recepción de los correos electrónicos mediante los cuales me fue enviada copia de los autos seguidamente relacionados, respecto de los cuales, me doy por notificado el día de hoy.

RADICADO	PROCESADO	FECHA
32397	Luz Alejandra Márquez Soler	17/06/2022
29288	Richard Stevens Alfonso Marín	21/06/2022
44119	Diana Carolina Suárez González	13/06/2022
44119	Diana Carolina Suárez González	29/06/2022
28254	Luis Darío Santamaría	7/06/2022
3854	Jonathan Grajales Moyano	28/06/2022
3854	Jonathan Grajales Moyano	28/06/2022
42204	César Alberto Rodríguez Álvarez	9/06/2022
42204	César Alberto Rodríguez Álvarez	9/06/2022
10030	Nini Johana Amaya Cely	10/06/2022
10030	Nini Johana Amaya Cely	10/06/2022
25462	Dévora Estefanía Murillo Arcila	18/05/2022
46553	Marlon Gabriel González Mosquera	3/06/2022
45641	Arquímedes López Ussa	6/06/2022
51495	Yecid Leonardo Ortega Urbano	31/05/2022
13895	Andrés Felipe Tabima Flórez	8/04/2022
14791	Miller Andrés Rodríguez Pastrana	15/06/2022
9866	Michael Stiven Cadena Charry	13/06/2022
34913	María Estela Flórez Beltrán	24/06/2022
29255	Edgar Antonio Gallego Zapata	30/06/2022
29255	Edgar Antonio Gallego Zapata	30/06/2022
3498	Germán Darío Bedoya Carmona	1/07/2022
3498	Germán Darío Bedoya Carmona	1/07/2022
124166	Jaime Reyes Sánchez	30/06/2022
124166	Jaime Reyes Sánchez	30/06/2022
43718	Pablo César Rey González	30/06/2022
44061	Jesús Armando Rubiano Preciado	29/06/2022
25872	Eycin Jawer Grajales Millán	5/07/2022
18119	Brayan Steven Ramírez Clavijo	5/07/2022
54853	Jhon Alexander López Velandia	5/07/2022
8749	José Gregorio Acosta Moreno	5/07/2022
546	Gabriel Eduardo Preciado Caicedo	21/06/2022
39180	Raúl Humberto Rodríguez Beltrán	5/07/2022
39180	Raúl Humberto Rodríguez Beltrán	1/07/2022

Atentamente,

Ejecución de Sentencia : 10030
No. Único de Radicación : 11001-60-00-000-2018-00082-00
Condenado: : NINI JOHANA AMAYA CELY
Cédula: 1072429164
Fallador : JDO 9 PENAL DEL CIRCUITO DE BTA
Delito (s) : SECUESTRO SIMPLE, HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Detenido : CÁRCEL Y PENITENCIARIA CON ALTA Y MEDIA SEGURIDAD PARA MUJERES DE BOGOTÁ
Decisión: : RECONOCE REDENCION

**JUZGADO DIECIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Junio diez (10) de dos mil veintidós (2022)

Auto interlocutorio No. 405

ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a resolver sobre la viabilidad de redimir pena a **Nini Johana Amaya Cely** conforme a los documentos remitidos en la fecha por la Oficina Jurídica de la Reclucion de Mujeres El Buen Pastor de Bogotá.

CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL DESPACHO

Se remiten de conformidad con el artículo 494 del C. P. P. en concordancia con la Resolución 3190 del 23 de octubre de 2013, los siguientes certificados:

CERTIFICADO	PERIODO	H/TRABAJO	CONDUCTA	ACTIVIDAD
183841017	Octubre a diciembre/2021	472	Ejemplar	Sobresaliente
TOTAL	***	472		

Aplicando los parámetros del artículo 101 y 82 de la Ley 65 de 1993, este último modificado por el artículo 60 de la Ley 1709 de 2014, se tiene que las 472 horas de trabajo relacionadas por los meses octubre a diciembre de 2021 equivalen a **veintinueve punto cinco (29.5) días**, tiempo que se redimirá de la pena a **Nini Johana Amaya Cely**.

Por lo expuesto **El Juzgado Dieciocho de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO. - Redimir de la pena impuesta a **Nini Johana Amaya Cely**, **veintinueve punto cinco (29.5) días**, por la actividad de trabajo desarrollada en los meses de octubre a diciembre de 2021.

SEGUNDO. - Remítase copia de esta decisión a la Reclucion de Mujeres El Buen Pastor de Bogotá, para que haga parte de la hoja de vida de Nini Johana Amaya Cely.

Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

En la fecha notifique personalmente la anterior providencia a

22-06-22

Nombre **FLOR MARGARITA LEÓN CASTILLO**

Firma **Nini Johana Amaya Cely**

Cédula **1072429164**

El(la) Secretario(a)

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
08 JUL 2022
La anterior providencia
El Secretario

10030
11001-60-00-000-2018-00082-00
NINI JOHANA AMAYA CELY
1072429164
Junio diez (10) de dos mil veintidós (2022)
Auto interlocutorio No. 405

Firmado Por:

Flor Margarita Leon Castillo
Juez
Juzgado De Circuito
Ejecución 018 De Penas Y Medidas
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e14a5fa2e4937a40ef5a2f3f64a283dd7041c7505449c07a32b8c6e33f6411f0**

Documento generado en 17/06/2022 11:32:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Notificación - Autos del Juzgado 18 EPMS
Jorge E. Castillo Vega <jecastillov@gmail.com>
Mié 6/07/2022 8:40 PM
Para:

- Tannya Vanessa Bernal Leon <tbernall@cendoj.ramajudicial.gov.co>;
- Angelica Cuellar Tapiero <acuellat@cendoj.ramajudicial.gov.co>;
- Secretaria 3 Centro De Servicios Epms - Seccional Bogotá <cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>;
- Juzgado 18 Ejecución Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C. <ejcp18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>;
- Gloria Patricia Gonzalez Vargas <ggonzalv@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cordial saludo. A través de la presente acuso la recepción de los correos electrónicos mediante los cuales me fue enviada copia de los autos seguidamente relacionados, respecto de los cuales, me doy por notificado el día de hoy.

RADICADO	PROCESADO	FECHA
32397	Luz Alejandra Márquez Soler	17/06/2022
29288	Richard Stevens Alfonso Marín	21/06/2022
44119	Diana Carolina Suárez González	13/06/2022
44119	Diana Carolina Suárez González	29/06/2022
28254	Luis Darío Santamaría	7/06/2022
3854	Jonathan Grajales Moyano	28/06/2022
3854	Jonathan Grajales Moyano	28/06/2022
42204	César Alberto Rodríguez Álvarez	9/06/2022
42204	César Alberto Rodríguez Álvarez	9/06/2022
10030	Nini Johana Amaya Cely	10/06/2022
10030	Nini Johana Amaya Cely	10/06/2022
25462	Dévora Estefanía Murillo Arcila	18/05/2022
46553	Marlon Gabriel González Mosquera	3/06/2022
45641	Arquímedes López Ussa	6/06/2022
51495	Yecid Leonardo Ortega Urbano	31/05/2022
13895	Andrés Felipe Tabima Flórez	8/04/2022
14791	Miller Andrés Rodríguez Pastrana	15/06/2022
9866	Michael Stiven Cadena Charry	13/06/2022
34913	María Estela Flórez Beltrán	24/06/2022
29255	Edgar Antonio Gallego Zapata	30/06/2022
29255	Edgar Antonio Gallego Zapata	30/06/2022
3498	Germán Darío Bedoya Carmona	1/07/2022
3498	Germán Darío Bedoya Carmona	1/07/2022
124166	Jaime Reyes Sánchez	30/06/2022
124166	Jaime Reyes Sánchez	30/06/2022
43718	Pablo César Rey González	30/06/2022
44061	Jesús Armando Rubiano Preciado	29/06/2022
25872	Eycin Jawer Grajales Millán	5/07/2022
18119	Brayan Steven Ramírez Clavijo	5/07/2022
54853	Jhon Alexander López Velandia	5/07/2022
8749	José Gregorio Acosta Moreno	5/07/2022
546	Gabriel Eduardo Preciado Caicedo	21/06/2022
39180	Raúl Humberto Rodríguez Beltrán	5/07/2022
39180	Raúl Humberto Rodríguez Beltrán	1/07/2022

Atentamente,

Ejecución de Sentencia : 13895
No. Unico de Radicación : 11001-61-01-653-2019-80261-00
Condenado: : ANDRES FELIPE TABIMA FLOREZ
Cédula: 1000128022
Fallador : JUZGADO 26 PENAL MUNICIPAL CON FUNCION DE CONOCIMIENTO DE BOGOTA D.C.
Delito (s) : TENTATIVA DE EXTORSIÓN AGRAVADA
Detenido : CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Decisión: : 1 DE OFICIO, REDIME

**JUZGADO DIECIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Abril ocho (8) de dos mil veintidos (2022)

Auto Interlocutorio No. 377

MOTIVO DE PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a resolver sobre la viabilidad de reconocer redención de pena al sentenciado **Andrés Felipe Tabima Flórez**, conforme los documentos allegados por la Oficina Jurídica de la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad La Modelo de Bogotá.

CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL DESPACHO

En atención a lo previsto en el artículo 494 del C. P. P. y en concordancia con la Resolución 3190 del 23 de octubre de 2013, se remiten los siguientes certificados:

Certificado	Período	H/Trabajo	Conducta	Actividad
18298770 Año 2021	Julio Agosto Septiembre	504	Ejemplar	Sobresaliente
18361791 Año 2021	Ocutbre Noviembre Diciembre	496	Ejemplar	Sobresaliente
****	Total	1000	***	***

Aplicando los parámetros del artículo 82 de la Ley 65 de 1993, se tiene que las 1000 horas de trabajo relacionadas equivalen a sesenta y dos punto cinco (62.5) días, o lo que es lo mismo dos (02) mes y dos punto cinco (2.5) días, tiempo que se redimirá de la pena al señor **Tabima Flórez**.

Por lo expuesto **El Juzgado Dieciocho de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D. C.,**

RESUELVE:

PRIMERO.- Redimir de la pena impuesta a **Andrés Felipe Tabima Flórez**, dos (02) mes y dos punto cinco (2.5) días por actividades de trabajo correspondientes a los meses de julio a diciembre de 2021.

SEGUNDO.- Remítase copia de esta decisión a la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad La Modelo de Bogotá, para que haga parte de la hoja de vida del interno.

Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FLOR MARGARITA LEÓN CASTILLO
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha: Notifiqué por Estado No.
08 JUL 2022
La anterior providencia
El Secretario

13895
11001-61-01-653-2019-80261-00
ANDRES FELIPE TABIMA FLOREZ
1000128022
Abril ocho (8) de dos mil veintidos (2022)
Auto Interlocutorio No. 377

Firmado Por:

Flor Margarita Leon Castillo
Juez
Juzgado De Circuito
Ejecución 018 De Penas Y Medidas
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 784e558a5ae7f61df3326bd29f66892f7aa3bbe4ad9f5c01d5d23cfcf0ee8cb2
Documento generado en 13/04/2022 12:46:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

 Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ

NOTIFICACIONES

FECHA: 20/04/22 HORA: _____

NOMBRE: Andres Felipe Florez

CÉDULA: 1000128022

NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA: _____

 HUELLA
DACTILAR

Notificación - Autos del Juzgado 18 EPMS
Jorge E. Castillo Vega <jecastillov@gmail.com>
Mié 6/07/2022 8:40 PM
Para:

- Tannya Vanessa Bernal Leon <tbernall@cendoj.ramajudicial.gov.co>;
- Angelica Cuellar Tapiero <acuellat@cendoj.ramajudicial.gov.co>;
- Secretaria 3 Centro De Servicios Epms - Seccional Bogotá <cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>;
- Juzgado 18 Ejecución Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C. <ejcp18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>;
- Gloria Patricia Gonzalez Vargas <ggonzalv@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cordial saludo. A través de la presente acuso la recepción de los correos electrónicos mediante los cuales me fue enviada copia de los autos seguidamente relacionados, respecto de los cuales, me doy por notificado el día de hoy.

RADICADO	PROCESADO	FECHA
32397	Luz Alejandra Márquez Soler	17/06/2022
29288	Richard Stevens Alfonso Marín	21/06/2022
44119	Diana Carolina Suárez González	13/06/2022
44119	Diana Carolina Suárez González	29/06/2022
28254	Luis Darío Santamaría	7/06/2022
3854	Jonathan Grajales Moyano	28/06/2022
3854	Jonathan Grajales Moyano	28/06/2022
42204	César Alberto Rodríguez Álvarez	9/06/2022
42204	César Alberto Rodríguez Álvarez	9/06/2022
10030	Nini Johana Amaya Cely	10/06/2022
10030	Nini Johana Amaya Cely	10/06/2022
25462	Dévora Estefanía Murillo Arcila	18/05/2022
46553	Marlon Gabriel González Mosquera	3/06/2022
45641	Arquímedes López Ussa	6/06/2022
51495	Yecid Leonardo Ortega Urbano	31/05/2022
13895	Andrés Felipe Tabima Flórez	8/04/2022
14791	Miller Andrés Rodríguez Pastrana	15/06/2022
9866	Michael Stiven Cadena Charry	13/06/2022
34913	María Estela Flórez Beltrán	24/06/2022
29255	Edgar Antonio Gallego Zapata	30/06/2022
29255	Edgar Antonio Gallego Zapata	30/06/2022
3498	Germán Darío Bedoya Carmona	1/07/2022
3498	Germán Darío Bedoya Carmona	1/07/2022
124166	Jaime Reyes Sánchez	30/06/2022
124166	Jaime Reyes Sánchez	30/06/2022
43718	Pablo César Rey González	30/06/2022
44061	Jesús Armando Rubiano Preciado	29/06/2022
25872	Eycin Jawer Grajales Millán	5/07/2022
18119	Brayan Steven Ramírez Clavijo	5/07/2022
54853	Jhon Alexander López Velandia	5/07/2022
8749	José Gregorio Acosta Moreno	5/07/2022
546	Gabriel Eduardo Preciado Caicedo	21/06/2022
39180	Raúl Humberto Rodríguez Beltrán	5/07/2022
39180	Raúl Humberto Rodríguez Beltrán	1/07/2022

Atentamente,

6

Ejecución de Sentencia	: 24746
No. Único de Radicación	: 11001-60-00-000-2018-02603-00
Condenado:	: MARISOL MEJIA RAMIREZ
Cédula:	: 1000931535
Fallador	: JUZGADO 38 PENAL DEL CIRCUITO DE CONOCIMIENTO
Delito (s)	: LESIONES PERSONALES, HOMICIDIO AGRAVADO, TENTATIVA DE HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Sitio de Reclusión	: CÁRCEL Y PENITENCIARÍA CON ALTA Y MEDIA SEGURIDAD PARA MUJERES DE BOGOTÁ
Decisión:	: NIEGA Y RECONOCE REDENCION

JUZGADO DIECIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Junio diez (10) de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio No. 404

ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a resolver sobre la viabilidad de redimir pena a **MARISOL MEJIA RAMIREZ**, conforme a los documentos remitidos por la Oficina Jurídica Reclusión de Mujeres El Buen Pastor de Bogotá.

CONSIDERACIONES Y DECISIÓN

De conformidad con el artículo 101 del Código Penitenciario y Carcelario (Ley 65 de 1993), para efectos de redención de pena el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, estudio o enseñanza realizados por el interno, así como la evaluación de la conducta de este último, de tal manera que cuando los resultados de esa valoración sean negativos, se abstendrá de conceder dicha redención.

Por otro lado, nuestra Honorable Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal en proveído del 1° de abril de 2009 Magistrado Ponente Dr. JOSE LEONIDAS BUSTOS MARTINEZ, ha manifestado respecto a los derechos que tienen los internos que redimen pena a través del trabajo:

"...Todos los trabajadores, incluidos los privados de su libertad tienen unos derechos mínimos entre los cuales se encuentra el límite de la jornada laboral y el derecho al descanso, tal y como lo viene reconociendo desde antaño la corte constitucional..."

... Sabido es que la ley limita la jornada laboral a 48 horas semanales de todos los trabajadores, incluso de los privados de la libertad, de donde no podrían existir jornadas superiores ni trabajos que superen dichos límites, como sucedió en el caso de XXX, quien también tiene derecho al descanso remunerado, el cual le fue desconocido de manera imperdonable, permitiendo que trabajara la totalidad de los días del mes, aún aquellos a los que tenía derecho a descanso remunerado..."

Señalando más adelante:

"...por eso, la Corte destaca la necesidad de que el Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad debe establecer mes por mes los límites máximos del tiempo que el condenado pudo haber utilizado para redimir trabajando, con el objetivo de no generar desigualdades con otros condenados, originadas en caprichosas certificaciones de tiempo, en las que de manera sospechosa se le reconoce al condenado más de lo que pudo haber laborado..."

...Por eso la Corte no puede dejar pasar la oportunidad para llamar la atención tanto las autoridades del INPEC encargadas de supervisar, revisar y anotar el tiempo laborado por los internos, como de los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, para que hagan respetar las disposiciones legales en materia de derechos del trabajador y de límites de tiempo para efectos de redención, de suerte que el cumplimiento de la pena en prisión no se convierta en una feria de rebajas y por ende oportunidad para hacer fraude a la ley,

produciendo el grave descrédito del sistema penitenciario y de la justicia en general”.

Conforme a lo reseñado y lo dispuesto por el artículo 82 de la Ley 65 de 1993, se tendrá en cuenta para efectos de redención de pena, únicamente el tope máximo permitido en cada mes, para las actividades laborales desarrolladas por el sentenciado.

Así las cosas, en atención a lo previsto en el artículo 494 del C. P. P. y en concordancia con Resolución 3190 del 23 de octubre de 2013, se remiten los siguientes certificados de cómputo:

Certificado No.	Período	Días Laborables	Horas Máximas	Horas Certificadas	Horas Reconoce		Horas Exceden Jornada	calificación Conducta	calificación Actividad
					Trabajo	Estudio			
18458472 de 2022	Enero	24	192	208	192		16	Ejemplar	Sobresaliente
	Febrero	24	192	192	192		0		
	Marzo	26	208	216	208		8		
****	TOTAL				592		24		

De lo acabado de relacionar, el Despacho negará a **MARISOL MEJIA RAMIREZ**, el reconocimiento de redención de pena por las 24 horas de trabajo que la penada excedió la jornada laboral máxima legal en los meses de enero y marzo de 2022, con fundamento en el artículo 100 de la Ley 65 de 1993 y la jurisprudencia antes citada.

Ahora, se reconocerá redención de pena aplicando los parámetros del artículo 82 y 101 de la Ley 65 de 1993, el primero modificado por el artículo 60 de la Ley 1709 de 2014, por lo que las 592 horas de trabajo relacionadas en los meses de enero a marzo de 2022 equivalen a treinta y siete (37) días, o lo que es lo mismo **un (1) meses y siete (7) días**, tiempo que se redimirá de la pena a **MARISOL MEJIA RAMIREZ**.

Por lo expuesto, el **Juzgado Dieciocho de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO. - Negar a **MARISOL MEJIA RAMIREZ** el reconocimiento de redención de pena por actividades de trabajo realizadas en los meses de enero y marzo de 2022, en lo que **excedió** al máximo legal permitido.

SEGUNDO. - Redimir de la pena impuesta a **MARISOL MEJIA RAMIREZ un (1) meses y siete (7) días**, por actividades de trabajo correspondiente a los meses de enero a marzo de 2022, excepto lo referido en el numeral primero de la parte resolutive de este proveído.

TERCEROP. - Remítase copia de esta decisión a la Reclusión de Mujeres El Buen Pastor de la ciudad, para que haga parte de la hoja de vida del interno.

Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FLOR MARGARITA LEÓN CASTILLO
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Notifiqué por Estado No.

08 JUL 2022

La anterior proveíó

El Secretario

24746
11001-60-00-000-2018-02603-00
MARISOL MEJIA RAMIREZ
1000931535
Junio diez (10) de dos mil veintidós (2022)
Auto Interlocutorio No. 404

 CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES
EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS - BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C. 22-06-22

En la fecha notifique persona Marisol Mejía R. providencia a

Nombre Marisol Mejía R.

Firma Marisol Mejía R.

Cédula 1000931535

El(la) Secretario(a) _____

Firmado Por:

Flor Margarita Leon Castillo
Juez
Juzgado De Circuito
Ejecución 018 De Penas Y Medidas
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b50de224eba2cea377ddc815f7bbbfbf2fde2fc2a4f49d81674b8e4cfa9b63db**
Documento generado en 17/06/2022 11:32:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Notificación - Autos del Juzgado 18 EPMS

Jorge E. Castillo Vega <jecastillov@gmail.com>

Mié 29/06/2022 8:01 AM

Para: Tannya Vanessa Bernal Leon <tbernall@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Angelica Cuellar Tapiero <acuellat@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Secretaria 3 Centro De Servicios Epms - Seccional Bogotá <cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Juzgado 18 Ejecución Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C. <ejcp18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cordial saludo. A través de la presente acuso la recepción de los correos electrónicos mediante los cuales me fue enviada copia de los autos seguidamente relacionados, respecto de los cuales, me doy por notificado el día de hoy.

RADICADO	PROCESADO	FECHA
54853	Jhon Alexánder López Velandia	16/06/2022
4738	Yuri Paola Fonseca Garzón	17/06/2022
55099	Yennifer Andrea Morato Moreno	6/06/2022
41125	Ingrid Johana Gil Rodríguez	7/06/2022
47210	Barnard Duperly Ruíz Linares	7/06/2022
30049	José Ánderson Gómez Cumaco	9/06/2022
30130	Heiodoro Muñoz Rodríguez	7/06/2022
31742	Andrés Sebastián Guerrero Márquez	10/06/2022
17128	Jhon Fredy Barón Huertas	8/06/2022
28901	Emanuel Orlando Prieto Romero	2/06/2022
31742	Andrés Sebastián Guerrero Márquez	10/06/2022
603	Matti Alexis Bejarano	31/05/2022
44977	Viviana López Ramos	31/05/2022
49698	Herney Dewdney Mejía	26/05/2022
37620	Wilver Avendaño Velásquez	24/05/2022
12269	Marzo Yovany Laverde Laverde	26/05/2022
35095	José Ignacio Camargo Galvis	26/05/2022
15237	Nilson Daniel Sánchez Forero	26/05/2022
48553	Óscar Armando Calderón Tuta	26/05/2022
48553	Óscar Armando Calderón Tuta	26/05/2022
25117	Juan Diego Salazar Alonso	2/05/2022
124595	Abelardo Maya Higuita	19/05/2022
11325	Laura Sánchez Real	31/05/2022
534113	Beatriz Elena Bedoya Morales	3/06/2022
1951	Karelis Herrera Fontalvo	3/06/2022
14389	Daniel Ricardo Prieto Moreno	22/06/2022
13617	Natalia Yazo Tibaquira	3/06/2022
9865	Anyel Vanesa Rodríguez Arango	3/06/2022
41806	Ingrid Catalina Morales Cadena	23/06/2022
41806	Ingrid Catalina Morales Cadena	23/06/2022
4738	Yuri Paola Fonseca Garzón	23/06/2022
44920	Wilmer Cárdenas Henao	22/06/2022
51441	Javier Fernando Delgado Rodriguez	23/06/2022
11767	Yuber Ferney Espitia Muñoz	8/06/2022
11767	Yuber Ferney Espitia Muñoz	9/06/2022
45282	John Darío Ríos Rojas	31/05/2022
18556	Eder Ortiz Muñoz	31/05/2022
49468	Jhon Wilder Chaparro Bello	10/06/2022
50834	Alex Mauricio García Paiba	10/06/2022
24746	Marisol Mejía Ramírez	10/06/2022

39526	Andrés Camilo Cano Morales	10/06/2022
7334	José Adiel López Álvarez	10/06/2022
9061	César Fernando Cruz Bernal	7/06/2022
118961	Édison Fredy Gordillo Pinzón	6/06/2022
71436	Ricardo Infante Cruz	8/06/2022
10829	Nelson Hoyos Sepúlveda	2/06/2022
10829	Nelson Hoyos Sepúlveda	2/06/2022
17252	Jorge Eliécer Ramírez Buitrago	1/06/2022
11726	Carlos Humberto Bernal Pava	31/05/2022
70644	Fredy Alexis Beltrán Tovar	2/06/2022
6294	Nelson Ordóñez Rojas	13/06/2022
29598	Dilan Smith Alba Martínez	13/06/2022
16494	Jefferson Gualteros Núñez	13/06/2022
55099	Yennifer Andrea Morato Moreno	28/06/2022
55099	Yennifer Andrea Morato Moreno	28/06/2022
123914	Pedro Pablo Rodríguez Martha	28/06/2022

Atentamente,

Jorge E. Castillo Vega
Procurador 369 JIP

98.

Ejecución de Sentencia	: 25462
No. Único de Radicación	: 66001-60-00-000-2020-00100-00
Condenado:	: DEVORA ESTEFANÍA MURILLO ARCILA
Cédula:	: 1023918537
Fallador	: JUZGADO 2º PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE DOS QUEBRADAS-RISARALDA
Delito (s)	: EXTORSIÓN AGRAVADA
Sitio de Reclusión	: CÁRCEL Y PENITENCIARÍA CON ALTA Y MEDIA SEGURIDAD PARA MUJERES DE BOGOTÁ
Decisión:	: NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL

**JUZGADO DIECIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Mayo dieciocho (18) de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio No.344

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el despacho a emitir pronunciamiento en torno a la libertad condicional solicitada por la penada **Devora Estefanía Murillo Arcila**.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia proferida por el Juzgado 2º Penal Municipal con Función de Conocimiento de Dos Quebradas- Risaralda, fue condenada **Devora Estefanía Murillo Arcila** al ser hallada responsable del delito de **extorsión agravada en concurso homogéneo y sucesivo**, a las penas principales de **21 meses de prisión y 131,5 smlmv**, así como a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el término de la privación de la libertad, negándosele la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

FUNDAMENTOS LEGALES, CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL DESPACHO

El subrogado penal objeto de estudio se rige por lo normado en el artículo 30 de la Ley 1709 del 20 de enero de 2014, el cual establece:

"Artículo 30. Modifícase el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 el cual quedará así:

Artículo 64. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

- 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
- 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*
- 3. Que demuestre arraigo familiar y social.*

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo. En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario”.

Sin embargo, en este caso no es posible otorgar el subrogado en estudio, teniendo en cuenta que el artículo 26 de la Ley 1121 de 2006, aplicable para el momento de los hechos (octubre de 2019), establece:

“ARTÍCULO 26. EXCLUSIÓN DE BENEFICIOS Y SUBROGADOS. Cuando se trate de delitos de terrorismo, financiación de terrorismo, secuestro extorsivo, extorsión y conexos, no procederán las rebajas de pena por sentencia anticipada y confesión, ni se concederán subrogados penales o mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad de condena de ejecución condicional o suspensión condicional de ejecución de la pena, o libertad condicional. Tampoco a la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión, ni habrá lugar ningún otro beneficio o subrogado legal, judicial o administrativo, salvo los beneficios por colaboración consagrados en el Código de Procedimiento Penal, siempre que esta sea eficaz”. (Subraya y negrilla son nuestros)

Así las cosas, de conformidad con lo acabado de anotar, está prohibida la concesión de beneficios y subrogados, salvo los beneficios por colaboración siempre que ésta sea eficaz, para las personas que fueran condenadas, entre otros, por el delito de extorsión, como ocurre en este evento, con la señora **Devora Estefanía Murillo Arcila Medina Gualteros**, quien incurrió en dicho punible en varias oportunidades (concurso homogéneo).

En consecuencia, aunque la sentenciada **Devora Estefanía Murillo Arcila** ha purgado de la sanción impuesta **19 meses y 4 días**, (teniendo en cuenta que está privada de la libertad por las presentes diligencias desde el 14 de octubre de 2020), sin reconocimiento de redención de pena, superando las tres quintas (3/5) partes de la condena (**12 meses y 18 días**); dicho sustituto penal no es procedente de conformidad con la norma acabada de citar, por lo que será negado el beneficio por expresa prohibición legal, quedando el Despacho relevado de pronunciarse respecto de los demás requisitos consagrados en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014.

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Dieciocho de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, D. C.**,

RESUELVE

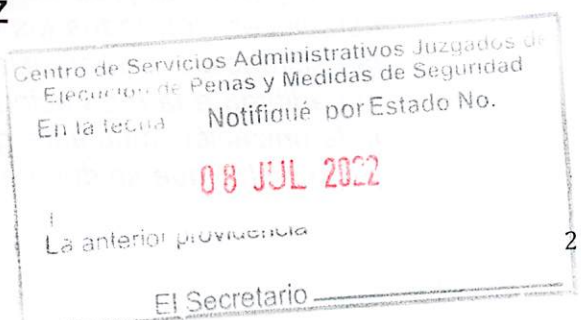
PRIMERO.- Negar a **Devora Estefanía Murillo Arcila** el subrogado de la libertad condicional por expresa prohibición legal.

SEGUNDO.- Remítase copia de la presente decisión a la Oficina Jurídica Cárcel y Penitenciaria con Alta y Media Seguridad para Mujeres de Bogotá.

Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FLOR MARGARITA LEÓN CASTILLO
JUEZ



25462
66001-60-00-000-2020-00100-00
DEVORA ESTEFANÍA MURILLO ARCILA
1023918537
Mayo dieciocho (18) de dos mil veintidós (2022)
Auto Interlocutorio No.344

Firmado Por:

Flor Margarita Leon Castillo
Juez
Juzgado De Circuito
Ejecución 018 De Penas Y Medidas
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 0eb35df02dbf7e04948c52ee474b31825a33a99931115ba122a496178a15f617

Documento generado en 01/06/2022 07:07:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

06/JUNIO/2022

Deora Stefania Hvillo

1023918537

Notificación - Autos del Juzgado 18 EPMS
Jorge E. Castillo Vega <jecastillov@gmail.com>
Mié 6/07/2022 8:40 PM
Para:

- Tannya Vanessa Bernal Leon <tbernall@cendoj.ramajudicial.gov.co>;
- Angelica Cuellar Tapiero <acuellat@cendoj.ramajudicial.gov.co>;
- Secretaria 3 Centro De Servicios Epms - Seccional Bogotá <cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>;
- Juzgado 18 Ejecución Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C. <ejcp18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>;
- Gloria Patricia Gonzalez Vargas <ggonzalv@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cordial saludo. A través de la presente acuso la recepción de los correos electrónicos mediante los cuales me fue enviada copia de los autos seguidamente relacionados, respecto de los cuales, me doy por notificado el día de hoy.

RADICADO	PROCESADO	FECHA
32397	Luz Alejandra Márquez Soler	17/06/2022
29288	Richard Stevens Alfonso Marín	21/06/2022
44119	Diana Carolina Suárez González	13/06/2022
44119	Diana Carolina Suárez González	29/06/2022
28254	Luis Darío Santamaría	7/06/2022
3854	Jonathan Grajales Moyano	28/06/2022
3854	Jonathan Grajales Moyano	28/06/2022
42204	César Alberto Rodríguez Álvarez	9/06/2022
42204	César Alberto Rodríguez Álvarez	9/06/2022
10030	Nini Johana Amaya Cely	10/06/2022
10030	Nini Johana Amaya Cely	10/06/2022
25462	Dévora Estefanía Murillo Arcila	18/05/2022
46553	Marlon Gabriel González Mosquera	3/06/2022
45641	Arquímedes López Ussa	6/06/2022
51495	Yecid Leonardo Ortega Urbano	31/05/2022
13895	Andrés Felipe Tabima Flórez	8/04/2022
14791	Miller Andrés Rodríguez Pastrana	15/06/2022
9866	Michael Stiven Cadena Charry	13/06/2022
34913	María Estela Flórez Beltrán	24/06/2022
29255	Edgar Antonio Gallego Zapata	30/06/2022
29255	Edgar Antonio Gallego Zapata	30/06/2022
3498	Germán Darío Bedoya Carmona	1/07/2022
3498	Germán Darío Bedoya Carmona	1/07/2022
124166	Jaime Reyes Sánchez	30/06/2022
124166	Jaime Reyes Sánchez	30/06/2022
43718	Pablo César Rey González	30/06/2022
44061	Jesús Armando Rubiano Preciado	29/06/2022
25872	Eycin Jawer Grajales Millán	5/07/2022
18119	Brayan Steven Ramírez Clavijo	5/07/2022
54853	Jhon Alexander López Velandia	5/07/2022
8749	José Gregorio Acosta Moreno	5/07/2022
546	Gabriel Eduardo Preciado Caicedo	21/06/2022
39180	Raúl Humberto Rodríguez Beltrán	5/07/2022
39180	Raúl Humberto Rodríguez Beltrán	1/07/2022

Atentamente,

Ejecución de Sentencia : 32397
No. Único de Radicación : 11001-60-00-015-2013-13022-00
Condenado: : LUZ ALEJANDRA MARQUEZ SOLER
Cédula: : 1023865177
Fallador : JUZGADO 4º PENAL DEL CIRCUITO DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ
Delito (s) : TRAFICO DE ESTUPEFACIENTES
Decisión: : 1 DE OFICIO, DECRETA PRESCRIPCION

JUZGADO DIECIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Junio diecisiete (17) de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio No. 582

ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a estudiar la viabilidad de declarar la prescripción de la pena impuesta a la señora **Luz Alejandra Márquez Soler**, conforme la solicitud hecha por esta última.

ANTECEDENTES PROCESALES

Revisadas las diligencias, se observa que mediante sentencia proferida el 27 de octubre de 2016 por el Juzgado Cuarto Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, fue condenada **Luz Alejandra Márquez Soler** como autora penalmente responsable del delito de **tráfico, fabricación o porte de estupefacientes** a las penas principales de 5 años y 4 meses o lo que es lo mismo **sesenta y cuatro (64) meses de prisión y al pago de dos punto sesenta y seis (2.66) salarios mínimos legales mensuales vigentes de multa**, así como a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el término de la privación de la libertad, negándosele la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, siendo libradas como consecuencia de ello las respectivas órdenes de captura en su contra.

La sentencia quedó debidamente ejecutoriada el 9 noviembre de 2016.

FUNDAMENTOS LEGALES, CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL DESPACHO

De conformidad con lo establecido en el artículo 89 del Código Penal (Ley 599/2000), la pena privativa de la libertad prescribe en el término fijado para ella en la sentencia o en el que falte por ejecutar, sin que dicho tiempo pueda ser inferior a cinco años. Este artículo fue modificado por el artículo 99 de la Ley 1709 del 20 de enero de 2014 que dispuso lo siguiente:

*Artículo 89. Término de prescripción de la sanción penal. La pena privativa de la libertad, salvo lo previsto en tratados internacionales debidamente incorporados al ordenamiento jurídico, prescribe en el término fijado para ella en la sentencia o en el que falte por ejecutar, pero en ningún caso podrá ser inferior a cinco años **contados a partir de la ejecutoria de la correspondiente sentencia**. (Negrillas fuera del texto original)*

Igualmente, según lo dispuesto en el artículo 90 del mismo estatuto, la prescripción de la pena se interrumpirá cuando el sentenciado fuere aprehendido en virtud de la sentencia o puesto a disposición de la autoridad competente para el cumplimiento de la misma.

Al respecto, cabe precisar que este fenómeno jurídico representa una garantía para el condenado y un límite a la potestad punitiva del Estado, dado que le prohíbe al

segundo hacer efectivo el cumplimiento de la sanción, una vez culminado el tiempo establecido por la ley, siempre y cuando se demuestre un descuido o abandono de su parte en el logro de dicho fin.

Así lo ha reiterado la Sala de Casación Penal¹:

“La Sala debe señalarle al demandante sobre la naturaleza jurídica de la prescripción de la pena, que esta se consolida, no solamente con el transcurso del tiempo, sino además, el mismo lapso, debe significar el abandono o el descuido del titular del derecho que deja de ejercerlo y al que se le extingue en consecuencia su interés. Por eso, es que en todos los ordenamientos se consagra la posibilidad de interrumpir un término prescriptivo si el titular del derecho desarrolla un acto positivo que pueda ser entendido inequívocamente como la reivindicación del mismo.

Tratándose del ius puniendi, potestad del Estado, la prescripción extintiva se manifiesta en un mandato de prohibición a sus autoridades para que se abstengan de hacer efectiva la sanción impuesta si dejaron transcurrir el término que sus propias reglas fijaron para lograr el sometimiento del responsable penalmente, bajo el entendido del decaimiento del interés punitivo denotado en el hecho de que ante la incapacidad para aplicar la pena, fenece la pretensión estatal para su cumplimiento”.

Para el caso concreto, se tiene que desde el 9 de noviembre de 2016, fecha de la ejecutoria de la sentencia y en la que comenzó a correr el término prescriptivo de la pena, al día de hoy, han transcurrido **5 años y 7 meses** (o lo que es lo mismo 67 meses y 8 días), tiempo necesario para que opere la prescripción de la sanción penal, que es de **5 años y 4 meses** ya que la condena impuesta es igual a ese guarismo.

Adicionalmente, durante ese lapso la señora **Luz Alejandra Márquez Soler** no fue aprehendida en virtud de la sentencia proferida dentro de las presentes diligencias y tampoco fue puesta a disposición de la autoridad competente para el cumplimiento de la misma.

Por lo anterior, como ninguno de los hechos que interrumpen la prescripción se verificó mientras estaba corriendo el término previsto para ello, de conformidad con lo dispuesto en las normas citadas, se impone declarar la prescripción de la pena privativa de la libertad y de la accesoria impuestas, esto último, en atención a lo establecido en el artículo 53 del Código Penal vigente, ya que las penas privativas de otros derechos que concurren con una privativa de la libertad, se aplican y ejecutan simultáneamente con esta última.

En firme este auto, se comunicará la decisión a las autoridades que conocieron del fallo y que registran los antecedentes personales para la anotación correspondiente, de conformidad con lo previsto en el artículo 485 del Código de Procedimiento Penal.

Igualmente, se ORDENA la cancelación de las órdenes de captura que pesen en contra de la sentenciada en razón de este proceso.

De otro lado, vale la pena señalar que en la presente actuación no hubo condena en perjuicios, por lo que no hay lugar a emitir algún pronunciamiento sobre ello.

En cuanto a la multa, se ordena dar aplicación a lo normado en el artículo 41 del Código Penal, respecto del cobro coactivo de la misma, lo que se advertirá al Juzgado 4º Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá para que se libren las comunicaciones pertinentes.

¹ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sala de Casación Penal. Sentencia de tutela del 13 de enero de 2009. M. P. José Leónidas Bustos Martínez. Rad. 39933.

Por último, en firme el proveído y cumplido lo ordenado en él se ordena el ocultamiento del proceso 11001-60-00-015-2013-13022-00y el archivo definitivo de las diligencias.

En atención al oficio allegado por el Subintendente Cristhian Camilo Rodríguez Páez Administrador de Información Grupo I-24/7 OCN INTERPOL Colombia, indicando;

“En virtud del principio general de Cooperación Internacional en materia probatoria consagrado en el artículo 484 del Código de Procedimiento Penal, de manera atenta me permito informar a ese Despacho, que se recibió comunicación por parte de la Oficina Central Nacional INTERPOL Buenos Aires - Argentina, en la cual informan sobre detención por el delito de hurto de la ciudadana MARQUEZ SOLER Luz Alejandra, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.023.865.177.

En atención a lo antes expuesto, solicitamos respetuosamente se tome contacto con el Ministerio de Justicia y del Derecho al número 4443100 ext.1414, quien les indicará el procedimiento a seguir para solicitar la captura preventiva con fines de extradición en contra del ciudadano en mención, de igual forma con el Ministerio de Relaciones Exteriores, número de contacto 3814000 Ext. 1058 -1273.”

Por el CSA, remítase copia de la presente decisión y de la cancelación de la orden de captura al Subintendente Cristhian Camilo Rodríguez Páez, al correo electrónico ***interpol.i24-7@policia.gov.co***, indicando que la sentenciada **Luz Alejandra Márquez Soler**, no es requerida para el cumplimiento de la pena y que esta sede judicial desconoce si tiene otros requerimientos.

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Dieciocho de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO.- Declarar la **Prescripción** de las penas privativa de la libertad y accesoria impuestas a **Luz Alejandra Márquez Soler** en la sentencia proferida 27 de octubre de 2016 por el Juzgado 4º Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, en la que fue condenada por el delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes, por las razones indicadas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO.- Ordenar a través del Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de esta Especialidad, que ejecutoriada esta providencia, se comuniquen de ella a las autoridades que conocieron del fallo tal como lo dispone el artículo 485 del Código de Procedimiento Penal, para la actualización de los registros y antecedentes que por esta causa se originaron contra el referido sentenciado.

TERCERO.- Cancelar las órdenes de captura que pesen contra de la señora **Luz Alejandra Márquez Soler** en razón de este proceso.

CUARTO.- En cuanto a la multa, se ordena dar aplicación a lo normado en el artículo 41 del Código Penal, respecto del cobro coactivo de la misma, lo que se advertirá al Juzgado 4º Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá para que se libren las comunicaciones pertinentes.

QUINTO.- Ejecutoriada esta decisión y cumplido lo ordenado en ella por el Centro de Servicios Administrativos se ordena el ocultamiento del proceso 11001-60-00-015-2013-13022-00y el archivo definitivo de las diligencias.

SEXTO.- Remítase copia de la presente decisión y de la cancelación de la orden de captura al Subintendente Cristhian Camilo Rodríguez Páez Administrador de Información Grupo I-24/7 OCN INTERPOL Colombia, al correo electrónico **interpol.i24-7@policia.gov.co**, indicando que la sentenciada **Luz Alejandra Márquez Soler**, no es requerida para el cumplimiento de la pena y que esta sede judicial desconoce si tiene otros requerimientos.

SEPTIMO.- Notifíquese esta decisión teniendo en cuenta las direcciones que obran en la actuación y lo previsto en el artículo 179 del C. de P. P.

Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FLOR MARGARITA LEÓN CASTILLO
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
08 JUL 2022
La anterior providencia
El Secretario _____

Firmado Por:

Flor Margarita Leon Castillo
Juez

Juzgado De Circuito
Ejecución 018 De Penas Y Medidas
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 02d3124792b2abd27c27c3ea6bac8b07c875933f8aea35479ffe8a641319249e

Documento generado en 21/06/2022 07:28:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 018 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email coorcsejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 30 de Junio de 2022

SEÑOR(A)
LUZ ALEJANDRA MARQUEZ SOLER
CALLE 48 SUR NO 13 A - 42 ESTE
BOGOTA D.C.
TELEGRAMA N° 1848

NUMERO INTERNO 32397
REF: PROCESO: No. 110016000015201313022
C.C: 1023865177

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN **NOTIFICAR** PROVIDENCIA NO 582 DEL DIECISIETE (17) de JUNIO de DOS MIL VEINTIDOS (2022), MEDIANTE EL CUAL DECLARA LA PRESCRIPCION DE LAS PENAS IMPUESTAS PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN. SE ADVIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS <https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp>.

DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS ANTES DE LA FECHA DE LA CITACIÓN, SÍRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO.

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co


TANNYA VANESA BERNAL LEON
ESCRIBIENTE

Entregado: NOTIFICACION AUTO INTERLOCUTORIO NO 582 DEL NI 32397

postmaster@defensoria.gov.co <postmaster@defensoria.gov.co>

Mié 29/06/2022 11:21 AM

Para:

- mgaitan@defensoria.edu.co <mgaitan@defensoria.edu.co>

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

mgaitan@defensoria.edu.co

Asunto: NOTIFICACION AUTO INTERLOCUTORIO NO 582 DEL NI 32397

Retransmitido: NOTIFICACION AUTO INTERLOCUTORIO NO 582 DEL NI 32397

Microsoft Outlook

<MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@etbcsj.onmicrosoft.com>

Mié 29/06/2022 11:18 AM

Para:

- jecastillov@gmail.com <jecastillov@gmail.com>

📎 1 archivos adjuntos (43 KB)

NOTIFICACION AUTO INTERLOCUTORIO NO 582 DEL NI 32397;

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

jecastillov@gmail.com (jecastillov@gmail.com)

Asunto: NOTIFICACION AUTO INTERLOCUTORIO NO 582 DEL NI 32397

Notificación - Autos del Juzgado 18 EPMS
Jorge E. Castillo Vega <jecastillov@gmail.com>
Mié 6/07/2022 8:40 PM
Para:

- Tannya Vanessa Bernal Leon <tbernall@cendoj.ramajudicial.gov.co>;
- Angelica Cuellar Tapiero <acuellat@cendoj.ramajudicial.gov.co>;
- Secretaria 3 Centro De Servicios Epms - Seccional Bogotá <cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>;
- Juzgado 18 Ejecución Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C. <ejcp18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>;
- Gloria Patricia Gonzalez Vargas <ggonzalv@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cordial saludo. A través de la presente acuso la recepción de los correos electrónicos mediante los cuales me fue enviada copia de los autos seguidamente relacionados, respecto de los cuales, me doy por notificado el día de hoy.

RADICADO	PROCESADO	FECHA
32397	Luz Alejandra Márquez Soler	17/06/2022
29288	Richard Stevens Alfonso Marín	21/06/2022
44119	Diana Carolina Suárez González	13/06/2022
44119	Diana Carolina Suárez González	29/06/2022
28254	Luis Darío Santamaría	7/06/2022
3854	Jonathan Grajales Moyano	28/06/2022
3854	Jonathan Grajales Moyano	28/06/2022
42204	César Alberto Rodríguez Álvarez	9/06/2022
42204	César Alberto Rodríguez Álvarez	9/06/2022
10030	Nini Johana Amaya Cely	10/06/2022
10030	Nini Johana Amaya Cely	10/06/2022
25462	Dévora Estefanía Murillo Arcila	18/05/2022
46553	Marlon Gabriel González Mosquera	3/06/2022
45641	Arquímedes López Ussa	6/06/2022
51495	Yecid Leonardo Ortega Urbano	31/05/2022
13895	Andrés Felipe Tabima Flórez	8/04/2022
14791	Miller Andrés Rodríguez Pastrana	15/06/2022
9866	Michael Stiven Cadena Charry	13/06/2022
34913	María Estela Flórez Beltrán	24/06/2022
29255	Edgar Antonio Gallego Zapata	30/06/2022
29255	Edgar Antonio Gallego Zapata	30/06/2022
3498	Germán Darío Bedoya Carmona	1/07/2022
3498	Germán Darío Bedoya Carmona	1/07/2022
124166	Jaime Reyes Sánchez	30/06/2022
124166	Jaime Reyes Sánchez	30/06/2022
43718	Pablo César Rey González	30/06/2022
44061	Jesús Armando Rubiano Preciado	29/06/2022
25872	Eycin Jawer Grajales Millán	5/07/2022
18119	Brayan Steven Ramírez Clavijo	5/07/2022
54853	Jhon Alexander López Velandia	5/07/2022
8749	José Gregorio Acosta Moreno	5/07/2022
546	Gabriel Eduardo Preciado Caicedo	21/06/2022
39180	Raúl Humberto Rodríguez Beltrán	5/07/2022
39180	Raúl Humberto Rodríguez Beltrán	1/07/2022

Atentamente,

1	1970	100
2	1971	100
3	1972	100
4	1973	100
5	1974	100
6	1975	100
7	1976	100
8	1977	100
9	1978	100
10	1979	100
11	1980	100
12	1981	100
13	1982	100
14	1983	100
15	1984	100
16	1985	100
17	1986	100
18	1987	100
19	1988	100
20	1989	100
21	1990	100
22	1991	100
23	1992	100
24	1993	100
25	1994	100
26	1995	100
27	1996	100
28	1997	100
29	1998	100
30	1999	100
31	2000	100
32	2001	100
33	2002	100
34	2003	100
35	2004	100
36	2005	100
37	2006	100
38	2007	100
39	2008	100
40	2009	100
41	2010	100
42	2011	100
43	2012	100
44	2013	100
45	2014	100
46	2015	100
47	2016	100
48	2017	100
49	2018	100
50	2019	100
51	2020	100
52	2021	100
53	2022	100
54	2023	100
55	2024	100
56	2025	100
57	2026	100
58	2027	100
59	2028	100
60	2029	100
61	2030	100
62	2031	100
63	2032	100
64	2033	100
65	2034	100
66	2035	100
67	2036	100
68	2037	100
69	2038	100
70	2039	100
71	2040	100
72	2041	100
73	2042	100
74	2043	100
75	2044	100
76	2045	100
77	2046	100
78	2047	100
79	2048	100
80	2049	100
81	2050	100
82	2051	100
83	2052	100
84	2053	100
85	2054	100
86	2055	100
87	2056	100
88	2057	100
89	2058	100
90	2059	100
91	2060	100
92	2061	100
93	2062	100
94	2063	100
95	2064	100
96	2065	100
97	2066	100
98	2067	100
99	2068	100
100	2069	100
101	2070	100
102	2071	100
103	2072	100
104	2073	100
105	2074	100
106	2075	100
107	2076	100
108	2077	100
109	2078	100
110	2079	100
111	2080	100
112	2081	100
113	2082	100
114	2083	100
115	2084	100
116	2085	100
117	2086	100
118	2087	100
119	2088	100
120	2089	100
121	2090	100
122	2091	100
123	2092	100
124	2093	100
125	2094	100
126	2095	100
127	2096	100
128	2097	100
129	2098	100
130	2099	100
131	2100	100
132	2101	100
133	2102	100
134	2103	100
135	2104	100
136	2105	100
137	2106	100
138	2107	100
139	2108	100
140	2109	100
141	2110	100
142	2111	100
143	2112	100
144	2113	100
145	2114	100
146	2115	100
147	2116	100
148	2117	100
149	2118	100
150	2119	100
151	2120	100
152	2121	100
153	2122	100
154	2123	100
155	2124	100
156	2125	100
157	2126	100
158	2127	100
159	2128	100
160	2129	100
161	2130	100
162	2131	100
163	2132	100
164	2133	100
165	2134	100
166	2135	100
167	2136	100
168	2137	100
169	2138	100
170	2139	100
171	2140	100
172	2141	100
173	2142	100
174	2143	100
175	2144	100
176	2145	100
177	2146	100
178	2147	100
179	2148	100
180	2149	100
181	2150	100
182	2151	100
183	2152	100
184	2153	100
185	2154	100
186	2155	100
187	2156	100
188	2157	100
189	2158	100
190	2159	100
191	2160	100
192	2161	100
193	2162	100
194	2163	100
195	2164	100
196	2165	100
197	2166	100
198	2167	100
199	2168	100
200	2169	100
201	2170	100
202	2171	100
203	2172	100
204	2173	100
205	2174	100
206	2175	100
207	2176	100
208	2177	100
209	2178	100
210	2179	100
211	2180	100
212	2181	100
213	2182	100
214	2183	100
215	2184	100
216	2185	100
217	2186	100
218	2187	100
219	2188	100
220	2189	100
221	2190	100
222	2191	100
223	2192	100
224	2193	100
225	2194	100
226	2195	100
227	2196	100
228	2197	100
229	2198	100
230	2199	100
231	2200	100
232	2201	100
233	2202	100
234	2203	100
235	2204	100
236	2205	100
237	2206	100
238	2207	100
239	2208	100
240	2209	100
241	2210	100
242	2211	100
243	2212	100
244	2213	100
245	2214	100
246	2215	100
247	2216	100
248	2217	100
249	2218	100
250	2219	100
251	2220	100
252	2221	100
253	2222	100
254	2223	100
255	2224	100
256	2225	100
257	2226	100
258	2227	100
259	2228	100
260	2229	100
261	2230	100
262	2231	100
263	2232	100
264	2233	100
265	2234	100
266	2235	100
267	2236	100
268	2237	100
269	2238	100
270	2239	100
271	2240	100
272	2241	100
273	2242	100
274	2243	100
275	2244	100
276	2245	100
277	2246	100
278	2247	100
279	2248	100
280	2249	100
281	2250	100
282	2251	100
283	2252	100
284	2253	100
285	2254	100
286	2255	100
287	2256	100
288	2257	100
289	2258	100
290	2259	100
291	2260	100
292	2261	100
293	2262	100
294	2263	100
295	2264	100
296	2265	100
297	2266	100
298	2267	100
299	2268	100
300	2269	100
301	2270	100
302	2271	100
303	2272	100
304	2273	100
305	2274	100
306	2275	100
307	2276	100
308	2277	100
309	2278	100
310	2279	100
311	2280	100
312	2281	100
313	2282	100
314	2283	100
315	2284	100
316	2285	100
317	2286	100
318	2287	100
319	2288	100
320	2289	100
321	2290	100
322	2291	100
323	2292	100
324	2293	100
325	2294	100
326	2295	100
327	2296	100
328	2297	100
329	2298	100
330	2299	100
331	2300	100
332	2301	100
333	2302	100
334	2303	100
335	2304	100
336	2305	100
337	2306	100
338	2307	100
339	2308	100
340	2309	100
341	2310	100
342	2311	100
343	2312	100
344	2313	100
345	2314	100
346	2315	100
347	2316	100
348	2317	100
349	2318	100
350	2319	100
351	2320	100
352	2321	100
353	2322	100
354	2323	100
355	2324	100
356	2325	100
357	2326	100
358	2327	100
359	2328	100
360	2329	100
361	2330	100
362	2331	100
363	2332	100
364	2333	100
365	2334	100
366	2335	100
367	2336	100
368	2337	100
369	2338	100
370	2339	100
371	2340	100
372	2341	100
373	2342	100
374	2343	100
375	2344	100
376	2345	100
377	2346	100
378	2347	100
379	2348	100
380	2349	100
381	2350	100
382	2351	100
383	2352	100
384	2353	100
385	2354	100
386	2355	100
387	2356	100
388	2357	100
389	2358	100
390	2359	100
391	2360	100
392	2361	100
393	2362	100
394	2363	100
395	2364	100
396	2365	100
397	2366	100
398	2367	100
399	2368	100
400	2369	100
401	2370	100
402	2371	100
403	2372	100
404	2373	100
405	2374	100
406	2375	100
407	2376	100
408	2377	100
409	2378	100
410	2379	100
411	2380	100
412	2381	100
413	2382	100
414	2383	100
415	2384	100
416	23	

Ejecución de Sentencia : 46553
No. Único de Radicación : 20001-60-01-086-2015-00701-00
Condenado: : MARLON GABRIEL GONZALEZ MOSQUERA
Cédula: 1065205757
Fallador : JUZGADO 1º PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE VALLEDUPAR (CESAR)
Delito (s) : TRAFICO DE ESTUPEFACIENTES
Sitio de Reclusión : COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Decisión: : 1 DE PARTE, NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL

JUZGADO DIECIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Junio tres (3) de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio No. 554

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a emitir pronunciamiento en torno a la libertad condicional solicitada por el penado **Marlon Gabriel González Mosquera**.

ANTECEDENTES PROCESALES

Mediante sentencia proferida el 27 de junio de 2018 por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Conocimiento de Valledupar-Cesar, fue condenado **Marlon Gabriel González Mosquera**, a la pena principal del **cincuenta y seis (56) meses de prisión y multa de 1.75 smlmv** y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el término de la privación de la libertad, al ser hallado autor penalmente responsable del delito de **tráfico, fabricación o porte de estupefacientes tipificado en el artículo 376 inciso 2 del Código Penal**; decisión en la que le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

El sentenciado cumple la condena impuesta desde el 4 de noviembre de 2018.

FUNDAMENTOS LEGALES, CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL DESPACHO

La libertad condicional se rige actualmente por lo normado en el artículo 30 de la Ley 1709 del 20 de enero de 2014, cuya aplicación resulta más favorable para los intereses de la condenada, el cual establece:

Artículo 30. Modifícase el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 el cual quedará así:

Artículo 64. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

- 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
- 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*

3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado. El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario. (Subraya y negrilla fuera del texto original)

Igualmente, el artículo 471 de la Ley 906 de 2004, señala:

“El condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad la libertad condicional, acompañando la resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal, los que deberán ser entregados a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes”.

De conformidad con lo señalado en los antecedentes, **Marlon Gabriel González Mosquera**, se encuentra privado de la libertad y ha descontado por concepto de redención de pena de la siguiente manera:

1. Desde el 4 de noviembre de 2018, momento de la captura hasta la fecha, es decir que ha descontado de la pena impuesta **42 meses y 30 días**.
2. A lo anterior, debe sumarse los **2 meses 11 días** que fueron reconocidos por concepto de redención de pena en decisión del 13/03/2020, **4 meses y 22.5 días** en auto del 15/04/2021, **2 meses y 12 días** en decisión de 11/04/2022.

Así las cosas, sumados los periodos de detención y la redención arriba señalada, se tiene que el señor **Marlon Gabriel González Mosquera** ha purgado de la pena un total de **52 meses y 15.5 días**, tiempo inferior a las 3/5 parte de la condena que para este caso equivalen a **33 meses 18 días**, por lo que se cumple con el requisito de carácter objetivo.

En cuanto a la multa, cabe resaltar que con la entrada en vigencia de la Ley 1709 de 2014, el artículo 3º parágrafo 1º determino que: *“En ningún caso el goce efectivo del derecho a la libertad, a la aplicación del mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad o cualquier otro beneficio judicial o administrativo, podrá estar condicionado al pago de la multa”.*

Ahora bien, no es solamente el cumplimiento de las tres quintas (3/5) partes de la pena por parte de la sentenciada el presupuesto para acceder automáticamente al subrogado penal de la libertad condicional, sino que, adicionalmente, es obligatorio tener en cuenta la valoración de la conducta punible efectuada por el juez en la sentencia y el buen comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión que permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.

En el presente caso, en relación con la exigencia de carácter subjetivo de que por el comportamiento observado durante el tiempo de reclusión se pueda concluir que el sentenciado no requiere tratamiento penitenciario, es de anotar que obra dentro de las diligencias **concepto favorable** para la concesión del subrogado expedido por el Director del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá, en el cual se indica que durante el tiempo de privación de la libertad ésta ha observado una conducta ejemplar, lo que permite inferir que no requiere continuar con el mencionado tratamiento.

Y en lo que tiene que ver con la valoración de la conducta punible, encuentra el Despacho necesario traer a colación lo manifestado por la Corte Constitucional en sentencia C-757 de 2014 en la que declaró exequible la expresión *“previa valoración*

de la conducta punible” contenida en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, y que sobre el punto precisó:

*“Declarar **EXEQUIBLE** la expresión “previa valoración de la conducta punible” contenida en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, en el entendido de que las valoraciones de la conducta punible hechas por los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados tengan en cuenta las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional”.*

En la parte motiva de su fallo la Corte expuso:

“Sin embargo, sí se vulnera el principio de legalidad como elemento del debido proceso en materia penal, cuando el legislador establece que los jueces de ejecución de penas deben valorar la conducta punible para decidir sobre la libertad condicional sin darles los parámetros para ello. Por lo tanto, una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas a penas privativas de su libertad para decidir acerca de su libertad condicional es exequible, siempre y cuando la valoración tenga en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional”.

Criterio jurisprudencial ratificado por dicha corporación, mediante sentencia T-640/17 del 17 de octubre de 2017, en la que señaló:

“Entendió, entonces, la Corporación que resulta razonable interpretar la nueva redacción como una ampliación del ámbito de la valoración que le corresponde llevar a cabo al juez competente para la concesión de la libertad condicional, según la cual ya no le corresponde a este solo valorar la gravedad de la conducta punible, sino que le concierne valorar todos los demás elementos, aspectos y dimensiones de dicha conducta, además de las circunstancias y consideraciones favorables al otorgamiento de la libertad condicional, realizadas por el juez penal que impuso la condena”.
(Subraya y negrilla fuera del texto original)

Más adelante manifestó:

“De acuerdo con lo expuesto, a título de síntesis, la Sala estima que solo es compatible con los derechos humanos la ejecución de las penas que tiende a la resocialización del condenado, esto es, a su incorporación a la sociedad como sujeto capaz de respetar la ley. Por consiguiente, adquiere preponderancia la política penitenciaria ejecutada por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (INPEC) y vigilada por el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, pues es a este último en asocio con los conceptos que emita el INPEC, a quien le corresponde evaluar, según los parámetros fijados por el legislador, si es posible que el condenado avance en el régimen progresivo y pueda acceder a medidas de privación de la libertad de menor contenido coercitivo (libertad condicional, prisión domiciliaria, vigilancia electrónica, entre otros subrogados penales), logrando la readaptación social del condenado”.

Tenemos entonces que el juicio que se impone derivado de la valoración de las condiciones particulares del condenado, no tiene finalidad distinta que determinar la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario, no solamente a partir de su comportamiento al interior del centro de reclusión, sino previa valoración de la conducta punible y teniendo en cuenta para ello *todos los demás elementos, aspectos y dimensiones* de la misma, en los términos indicados, según lo preceptúa el citado artículo 30 antes transcrito.

En ese orden de ideas, encuentra el Juzgado que a favor del sentenciado concurren elementos y aspectos que deben ser considerados para resolver el subrogado penal objeto de estudio, tales como: (i) que el Juzgado fallador no estimó como grave la

conducta punible, (ii) que no se imputaron circunstancias de mayor punibilidad, (iii) pero si de menor punibilidad, (iv) que el sentenciado carece de antecedentes penales, (v) que su comportamiento durante la privación de la libertad de manera intramural ha sido ejemplar y (vi) que acepto cargos durante la audiencia de formulación de imputación; elementos y aspectos todos estos que permiten deducir fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.

Sin embargo, en lo que tiene que ver con el arraigo familiar y social, este no se encuentra acreditado pues revisadas las diligencias en el memorial allegado solicitando la libertad condicional no se observa que el señor **Marlon Gabriel González Mosquera** adjuntara documentos para establecer o acreditar su arraigo, entendido como la existencia de vínculos familiares, sociales etc, de este último con el lugar donde reside¹.

Por lo anterior, se concluye que el penado no reúne la totalidad de los requisitos que demanda la Ley para acceder a la libertad condicional contemplada en el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 del 2014, ya que a la fecha no se ha aportado documentación e información con la que se demuestre que cuenta con un arraigo social y familiar, tal como lo dispone el numeral 3º de esta última norma; en consecuencia, por ahora no se concederá el beneficio, sin perjuicio de que una vez el sentenciado y/o su apoderado acrediten el cumplimiento de tal exigencia, se emita nuevo pronunciamiento respecto de la libertad condicional.

Por último, incorporar el fallo de tutela del 10 de marzo de 2022 proferido por el Tribunal Superior de Distrito Judicial Sala Penal mediante el cual se ordenó al COMEB remitir la resolución favorable para el estudio de la libertad condicional.

Por lo expuesto, el **Juzgado Dieciocho de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO.- Negar a **Marlon Gabriel González Mosquera** el subrogado de la Libertad Condicional por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO.- Remítase copia de la presente decisión a la Oficina Jurídica del centro de reclusión.

Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FLOR MARGARITA LEÓN CASTILLO
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de	
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad	
En la fecha	Notifiqué por Estado No.
08 JUL 2022	
La anterior providencia	
El Secretario	

¹ Al respecto, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia en la sentencia del 25 de mayo de 2015, Rad. 29581, señaló: "La expresión arraigo, proveniente del latín ad radicare (echar raíces), supone la existencia de un vínculo del procesado con el lugar donde reside, lo cual se acredita con distintos elementos de juicio, entre otros, tener una residencia fija y estable, vivir en ella junto con la familia y estar presto a atender el requerimiento de las autoridades..."

46553
20001-60-01-086-2015-00701-00
MARLON GABRIEL GONZALEZ MOSQUERA
1065205757
Junio tres (3) de dos mil veintidós (2022)
Auto Interlocutorio No. 554

Firmado Por:

Flor Margarita Leon Castillo
Juez
Juzgado De Circuito
Ejecución 018 De Penas Y Medidas
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1e80d11982a660471086d59454f09bcfe6320c1953569492de969cfabee306b2**

Documento generado en 10/06/2022 12:59:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO 18 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

UBICACIÓN P-5

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COMEB"**

NUMERO INTERNO: 46553

TIPO DE ACTUACION:

A.S. **A.I.** 1 **OFI.** **OTRO** **Nro.** 554

FECHA DE ACTUACION: 3-06-2022

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 15-06-22

NOMBRE DE INTERNO (PPL): marlon gabriel Gonzalez

CC: 1065205757

TD: 99802

HUELLA DACTILAR:





SECRET DOCUMENT

5/18/5

cc 100250232

WORKS OF THE AMERICAN PEOPLE: WORKS OF THE AMERICAN PEOPLE

RECEIVED BY THE AMERICAN PEOPLE: 12-00-53

AMERICAN PEOPLE

RECEIVED BY THE AMERICAN PEOPLE: 12-00-53

RECEIVED BY THE AMERICAN PEOPLE: 12-00-53

RECEIVED BY THE AMERICAN PEOPLE

RECEIVED BY THE AMERICAN PEOPLE

RECEIVED BY THE AMERICAN PEOPLE

RECEIVED BY THE AMERICAN PEOPLE

Notificación - Autos del Juzgado 18 EPMS
Jorge E. Castillo Vega <jecastillov@gmail.com>
Mié 6/07/2022 8:40 PM
Para:

- Tannya Vanessa Bernal Leon <tbernall@cendoj.ramajudicial.gov.co>;
- Angelica Cuellar Tapiero <acuellat@cendoj.ramajudicial.gov.co>;
- Secretaria 3 Centro De Servicios Epms - Seccional Bogotá <cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>;
- Juzgado 18 Ejecución Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C. <ejcp18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>;
- Gloria Patricia Gonzalez Vargas <ggonzalv@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cordial saludo. A través de la presente acuso la recepción de los correos electrónicos mediante los cuales me fue enviada copia de los autos seguidamente relacionados, respecto de los cuales, me doy por notificado el día de hoy.

RADICADO	PROCESADO	FECHA
32397	Luz Alejandra Márquez Soler	17/06/2022
29288	Richard Stevens Alfonso Marín	21/06/2022
44119	Diana Carolina Suárez González	13/06/2022
44119	Diana Carolina Suárez González	29/06/2022
28254	Luis Darío Santamaría	7/06/2022
3854	Jonathan Grajales Moyano	28/06/2022
3854	Jonathan Grajales Moyano	28/06/2022
42204	César Alberto Rodríguez Álvarez	9/06/2022
42204	César Alberto Rodríguez Álvarez	9/06/2022
10030	Nini Johana Amaya Cely	10/06/2022
10030	Nini Johana Amaya Cely	10/06/2022
25462	Dévora Estefanía Murillo Arcila	18/05/2022
46553	Marlon Gabriel González Mosquera	3/06/2022
45641	Arquímedes López Ussa	6/06/2022
51495	Yecid Leonardo Ortega Urbano	31/05/2022
13895	Andrés Felipe Tabima Flórez	8/04/2022
14791	Miller Andrés Rodríguez Pastrana	15/06/2022
9866	Michael Stiven Cadena Charry	13/06/2022
34913	María Estela Flórez Beltrán	24/06/2022
29255	Edgar Antonio Gallego Zapata	30/06/2022
29255	Edgar Antonio Gallego Zapata	30/06/2022
3498	Germán Darío Bedoya Carmona	1/07/2022
3498	Germán Darío Bedoya Carmona	1/07/2022
124166	Jaime Reyes Sánchez	30/06/2022
124166	Jaime Reyes Sánchez	30/06/2022
43718	Pablo César Rey González	30/06/2022
44061	Jesús Armando Rubiano Preciado	29/06/2022
25872	Eycin Jawer Grajales Millán	5/07/2022
18119	Brayan Steven Ramírez Clavijo	5/07/2022
54853	Jhon Alexander López Velandia	5/07/2022
8749	José Gregorio Acosta Moreno	5/07/2022
546	Gabriel Eduardo Preciado Caicedo	21/06/2022
39180	Raúl Humberto Rodríguez Beltrán	5/07/2022
39180	Raúl Humberto Rodríguez Beltrán	1/07/2022

Atentamente,

[illegible]

Jorge E. Castillo Vega
Procurador 369 JIP